

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

**Acción de Tutela No. 2026-00322-00**

**Pasto, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)**

Procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

▪ **SOLICITANTE. -**

La petición de amparo es presentada por la señora **CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.754.749.

▪ **ENTIDAD TUTELADA. -**

La acción se dirigió en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNIDADES**.

▪ **HECHOS. -**

1. Informa la Accionante que, participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado para proveer las vacantes definitivas del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para la opción de empleo OPECE I-103-M-01-(597).

2. Superó las diferentes etapas eliminatorias del concurso y obtuvo un puntaje definitivo de 72,28 puntos, con el cual ocupó la posición No. 80 en la lista de elegibles, publicada mediante la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026, posteriormente modificada con la Resolución No. 30700-00199, reafirmandose su posición de mérito No. 80.

3. Para la etapa de escogencia de vacantes, la Fiscalía convocó a una audiencia pública virtual. Para su desarrollo la entidad puso a disposición de los elegibles el Manual de Registro y Conexión, el Protocolo para el Desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la Resolución No. 09008 de 2025, documentos contentivos de la reglamentación de esta diligencia, y las correspondientes resoluciones de las listas de elegibles.

4. Manifiesta que, realizó previamente las actividades de alistamiento exigidas, entre ellas el registro y validación de sus datos y una prueba de conectividad, con acompañamiento técnico. Durante la prueba se verificó el adecuado funcionamiento del computador, cámara, micrófono y conexión a internet.

5. El 20 de agosto de 2026, se llevó a cabo la audiencia de escogencia de vacantes, a la cual indica ingresó a la plataforma virtual aproximadamente a las 7:30 a.m., permaneciendo conectada durante el desarrollo de la diligencia.

6. Explica que, cuando llegó el momento en que debía ejercer su turno No. 80, se presentó una dificultad técnica que le impidió intervenir efectivamente en la audiencia. El micrófono permaneció bloqueado de manera remota, la cámara no se encontraba habilitada y ella permanecía en condición de “*asistente*” dentro de la plataforma Cisco Webex.

7. Exhibe que, informó oportunamente esta situación al personal encargado del soporte técnico de la Fiscalía y que realizó diferentes intentos para solucionar el inconveniente durante el desarrollo de la audiencia, tal y como se puede evidenciar en las comunicaciones y conversaciones que se adjuntan a la tutela.

8. Sostiene que las dificultades presentadas no obedecieron a una falla de su equipo o de su conexión, pues previamente había realizado la prueba de conectividad, el inconveniente se presentó en la configuración o asignación de su participación dentro de la plataforma utilizada para la audiencia.

9. En razón a lo acaecido, no pudo intervenir efectivamente cuando correspondía el turno No. 80, por tanto, no tuvo la posibilidad real de escoger, conforme a su posición en la lista de elegibles, una de las vacantes geográficas que se encontraban disponibles en ese momento.

10. Enseña que, posteriormente fue ubicada en una instancia de escogencia residual, desarrollada el 21 de agosto de 2026, la cual terminó seleccionándose una vacante ubicada en la Dirección Seccional de La Guajira.

11. Mediante Resolución No. 30000-05245 del 4 de septiembre de 2026, la Fiscalía General de la Nación efectuó su nombramiento en período de prueba para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, ID 19711, ubicado en la Dirección Seccional La Guajira.

12. Expone que, la escogencia residual no constituye el ejercicio libre y efectivo de la facultad que le correspondía ejercer en su turno No. 80, pues para ese momento ya habían avanzado las escogencias realizadas por otros participantes y, por tanto, las vacantes disponibles eran diferentes a las existentes cuando debía intervenir conforme a su posición de mérito.

13. Finalmente, invoca el interés superior de su hija menor de edad, al sostener que su eventual permanencia laboral en La Guajira tendría incidencia sobre su situación familiar, escolar y la relación de la niña con sus progenitores.

▪ **PRETENSIONES. -**

La parte Actora solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mérito, carrera administrativa, acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, selección objetiva, confianza legítima, buena fe y trabajo, así como el derecho al interés superior de su hija menor de edad, y, en consecuencia, se ordene:

**SEGUNDA.** Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que deje sin efectos, exclusivamente para mi caso, la actuación mediante la cual se tuvo por ejercida mi escogencia residual de la sede de LA GUAJIRA, por haberse producido en condiciones en las que no existió una oportunidad real y efectiva de participación en el turno No. 80, en el marco del debido proceso.

**TERCERA.** Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que me restituya a mi posición de mérito No. 80, para efectos exclusivos de la escogencia de vacante, y garantice el ejercicio efectivo de esa facultad en condiciones equivalentes a las existentes cuando debía producirse mi turno real.

**CUARTA.** Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que reponga, exclusivamente respecto de mi participación, la diligencia de escogencia de vacante correspondiente al turno No. 80, reconstruyendo con base en sus registros oficiales las vacantes geográficas que se encontraban disponibles en el momento exacto en que debía producirse mi elección y permitiéndome escoger entre ellas en estricto orden de mérito. Si alguna de dichas vacantes hubiere sido provista posteriormente a favor de elegibles de posiciones inferiores, se ordene a la entidad adoptar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivo mi derecho, con observancia del debido proceso y de los derechos de los terceros involucrados. Y, en todo caso, se ordene que la reposición deberá realizarse garantizando que cualquier contingencia tecnológica sea solucionada de manera inmediata y efectiva.

**QUINTA.** Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, una vez realizada la nueva escogencia y definido el resultado que me corresponda conforme a mi posición No. 80, adelante las actuaciones administrativas necesarias para materializarla, incluyendo, de ser procedente, la modificación, sustitución o expedición del acto administrativo de nombramiento correspondiente, respecto de la RESOLUCIÓN No. 30000-05245 del 4 de septiembre de 2026 y de los demás actos que deban ajustarse como consecuencia directa del restablecimiento de mi derecho de escogencia, con respeto por el debido proceso de los terceros involucrados.

▪ **TRAMITE IMPARTIDO. -**

Con proveído del 11 de septiembre de 2026, al reunir la acción constitucional los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió a trámite.

En atención a lo narrado se vinculó a:

- A las personas que ocupan la posición 81 en adelante de la Lista de Elegibles del empleo OPECE No. I-103-M-01-(597), publicada mediante la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026, modificada con la Resolución No. 30700-00199, emanadas al interior del Concurso de Méritos FGN 2024 (*Acuerdo No. 001 de 2025 para proveer las vacantes definitivas del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación*).
- Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Juzgado y al señor Procurador 20 Judicial para Asuntos de Familia, Infancia, Adolescencia y Mujeres de Pasto, ante la manifestación de la vulneración de los derechos fundamentales de la menor de edad **MARÍA VALENTINA MÁRMOL MORENO**.

Se solicitó a la entidad Accionada y Vinculados rindan informe sobre los supuestos de facto del amparo deprecado.

Se dispuso tener como prueba los documentos allegados con el *petítum* y se decretaron otros medios de convencimiento.

Se ordenó como medida provisional:

- SUPENDER de manera inmediata el término que por Ley tiene la Accionante **CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA** para manifestar su aceptación al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, ID 19711, ubicado en la Dirección Seccional – La Guajira, nombramiento efectuado mediante Resolución No. 30000-05245 del 4 de septiembre de 2026, y cualquier actuación encaminada a perfeccionar la posesión.

- PRESERVAR las vacantes del empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, ID 19711, ubicadas en la Dirección Seccional - Nariño que se encontraban disponibles al momento en que debía producirse el turno No. 80 y que permanezcan actualmente vacantes. Respecto de aquellas que hubieren sido escogidas posteriormente por elegibles ubicados en las posiciones 81 y siguientes, se conserve su trazabilidad y no se adopten nuevas actuaciones que hagan materialmente imposible o sustancialmente más difícil el eventual restablecimiento del derecho de escogencia reclamado.

Y finalmente, se notificó el auto admisorio a las partes.

▪ **INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS y PERSONAS VINCULADAS. -**

**SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

El Dr. Luis Carlos Hernández Velásquez, Subdirector Nacional de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y no haberse demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, o en su defecto, negar las pretensiones de la Accionante.

Señaló que, las actuaciones desplegadas durante la audiencia pública de escogencia de vacantes se ajustaron a las reglas previamente establecidas para el Concurso de Méritos FGN 2024 y que no se configuró vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En relación con los hechos, la entidad reconoce que la señora **CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA** ocupaba la posición No. 80 de la lista de elegibles para el empleo OPECE I-103-M-01-(597) y que durante el primer llamado presentó dificultades para activar la cámara y el audio. No obstante, sostiene que la situación fue atendida durante el desarrollo de la audiencia y que la Fiscalía suspendió momentáneamente el curso ordinario de la diligencia y concedió a la Accionante un tiempo superior al previsto regularmente para que pudiera solucionar las dificultades técnicas y ejercer su derecho de escogencia.

Informa que, el protocolo de la audiencia imponía a cada elegible la responsabilidad de contar previamente con conexión estable a internet, equipos adecuados y funcionamiento de audio y video. Que, en el caso en particular, las dificultades presentadas estuvieron relacionadas con el proceso de conexión y utilización de las herramientas tecnológicas requeridas para participar, y no con una falla institucional o una deficiencia general en la organización de la audiencia.

La audiencia se desarrolló respecto de una lista de 597 elegibles y que 582 de ellos lograron intervenir y ejercer efectivamente su derecho de escogencia, equivalente al 97,48% de participación exitosa.

En los casos en que se presentaron dificultades técnicas, estas se lograron superar, los participantes realizaron su escogencia satisfactoriamente. A partir de estos datos, sostiene que, las incidencias fueron situaciones particulares y que no permiten concluir la existencia de una falla generalizada atribuible a la entidad.

Respecto de la situación específica de la Tutelante **MORENO VILLOTA** enseña que, los registros de la audiencia evidenciaron que en el primer llamado no logró activar cámara ni audio, pero que posteriormente pudo realizar su escogencia sin inconvenientes, por tanto, no se produjo una

exclusión definitiva de su participación ni se le impidió ejercer materialmente el derecho de escogencia, sino que se le brindó una oportunidad adicional para superar las dificultades técnicas que había reportado.

En cuanto a la aplicación de las reglas del procedimiento revela que, la entidad no estaba obligada a extender indefinidamente el tiempo de intervención de cada participante, debido a que se trataba de una audiencia pública masiva y secuencial que debía desarrollarse bajo criterios de organización, continuidad y eficiencia administrativa. Por ello, considera que las medidas adoptadas fueron razonables y suficientes para garantizar la participación de la Accionante sin afectar el desarrollo de la diligencia ni los derechos de los demás elegibles.

Frente a la pretensión de reconstruir el turno No. 80 y permitir una nueva escogencia, la posición de la Fiscalía parte de que la Demandante sí tuvo la posibilidad de intervenir en la audiencia y posteriormente realizó una escogencia válida. En consecuencia, considera que no existe fundamento para desconocer las actuaciones surtidas dentro del concurso ni para alterar el orden de escogencia o afectar las situaciones jurídicas derivadas de las elecciones realizadas por los demás integrantes de la lista de elegibles.

Para sustentar su posición aporta, entre otros elementos, las grabaciones de las audiencias públicas de escogencia de vacantes de los días 20 y 21 de agosto de 2026, el Acuerdo No. 001 de 2025, las listas de elegibles, las citaciones, la Resolución No. 09008 de 2025, el protocolo de la audiencia, el manual de conexión y los antecedentes jurisprudenciales que considera pertinentes.

Frente a la medida provisional señaló que la Dirección Ejecutiva expidió los actos administrativos de las nueve plazas asignadas a NARIÑO SECCIONAL NARIÑO, por lo que no resulta jurídica, ni materialmente posible acceder a la solicitud de preservar las vacantes ofertadas en la DIRECCIONAL SECCIONAL NARIÑO, porque ya fueron provistas mediante actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, los cuales están amparados por la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos, mientras no hayan sido suspendidos o anulados por autoridad competente, por lo que la medida decretada tendría como consecuencia, la revocatoria de los actos administrativos a través de orden judicial que así lo determine.

Advierte que, en garantía del derecho fundamental al debido proceso y principio de contradicción, es necesario vincular a esta tutela a la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles, pues cualquier decisión que se adopte respecto de las vacantes objeto de la controversia podría producir efectos directos en los intereses, expectativas legítimas y posición dentro del proceso de selección, haciendo indispensable su participación para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

#### **SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

El Dr. Eric Mauricio Vargas Forero, Jefe del Departamento de Infraestructura de TI de la Fiscalía General de la Nación, rindió informe respecto de los aspectos técnicos relacionados con la participación de la Accionante **CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA** en las audiencias virtuales realizadas los días 20 y 21 de agosto de 2026 mediante la plataforma Cisco Webex. Preciso que, dentro de sus competencias, le corresponde la administración y custodia técnica de la información y de los sistemas institucionales, razón por la cual solicitó concepto a la Unión Temporal

Fiscalía Seguridad Integral, encargada de la operación de la mencionada plataforma.

A partir de los registros de conexión, grabaciones, transcripciones y demás evidencias técnicas disponibles exhibió que, la Accionante realizó satisfactoriamente el proceso de registro para la audiencia y que, durante las jornadas de prueba previas, se evidenciaron conexiones exitosas desde computador y teléfono móvil, con recepción y transmisión de audio y video, reconocimiento de los dispositivos de cámara y micrófono, permanencia estable en las sesiones y comunicación con el equipo técnico.

Con relación a la audiencia del 20 de agosto de 2026, los registros de Cisco Webex evidencian múltiples conexiones de la Accionante desde diferentes dispositivos y modalidades de acceso, tanto antes como durante el desarrollo de la jornada. Respecto de su turno, identificado con el No. 80, señaló que la mesa de moderación efectuó varios llamados a la participante, le solicitó activar el audio y el video, informó que los permisos correspondientes se encontraban habilitados y dejó constancia de que el soporte técnico le estaba brindando acompañamiento. Asimismo, la transcripción registra que la Accionante utilizó la función de *“levantar la mano”* durante la sesión.

Sobre la asistencia técnica, la SUBTIC manifestó que existen registros de interacción entre la Accionante y el equipo de soporte a través del canal de WhatsApp dispuesto en el Manual de Conexión, tanto antes de la audiencia como durante las jornadas de prueba y el desarrollo de la sesión del 20 de agosto. También señaló que se realizaron llamadas desde los números utilizados por el equipo de soporte para atender las situaciones reportadas. No obstante, advirtió que no es posible reconstruir la totalidad de las comunicaciones, debido a que en el historial exportado aparecen múltiples mensajes identificados como *“Se eliminó este mensaje”*, cuyo contenido ya no se encuentra disponible.

Finalmente, aclaró que, la información suministrada corresponde exclusivamente a los registros técnicos disponibles en Cisco Webex, las transcripciones de las sesiones y las evidencias conservadas del canal de soporte. Los aspectos relacionados con el orden de los turnos, la activación del cronómetro, la disponibilidad y asignación de vacantes, la escogencia residual y las decisiones administrativas adoptadas dentro del concurso corresponden a la Subdirección de Talento Humano.

#### **PROCURADOR 20 JUDICIAL PARA ASUNTOS DE FAMILIA, INFANCIA, ADOLESCENCIA Y MUJERES DE PASTO**

Tras relacionar los antecedentes de la tutela, el Ministerio Público resaltó que, según la certificación técnica aportada, el equipo de la Accionante se encontraba en correcto funcionamiento y que la imposibilidad de utilizar el audio y video obedecía a restricciones de permisos configuradas por la organización del evento. A su juicio, pese a que la dificultad fue advertida durante la audiencia, no se adoptó una medida eficaz para preservar su turno de elección, por lo que la Tutelante terminó participando posteriormente en una etapa residual, cuando las opciones de sede se encontraban considerablemente reducidas, escogiendo La Guajira.

Frente a la procedencia de la acción constitucional considera que, aunque en principio existe el medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las circunstancias particulares del caso dicho mecanismo no ofrece una respuesta con los mismos efectos útiles e inmediatos. Lo anterior, debido a que el nombramiento de la ciudadana **CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA** ya ha sido expedido y notificado, se encuentra corriendo el término para su aceptación y posesión, situación que puede consolidar

efectos administrativos de difícil reversión. Por ello, estima que la tutela resultaba procedente para evitar la consolidación de la pérdida material del turno de mérito.

En cuanto al fondo, indica que, la Accionante no ha sido una participante ausente o negligente, pues permaneció conectada, cumplió las actividades de preparación y solicitó asistencia al advertir la imposibilidad de intervenir. Estima que la regla de los tres minutos para efectuar la escogencia no podía aplicarse de manera automática como si se tratara de una renuncia voluntaria a participar. Al advertirse dificultades técnicas la Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tenía el deber de brindar soporte durante la audiencia, adoptar una medida razonable de mitigación, habilitar la participación o preservar su turno, en lugar de trasladarle las consecuencias definitivas de una falla relacionada con los permisos de la plataforma.

Precisó que la afectación al principio del mérito no radica en el derecho a obtener una sede específica, sino en la pérdida de la oportunidad de escoger conforme al orden de mérito entre las vacantes disponibles al momento en que debía ejercerse el turno.

Sumado a ello, la existencia de la hija menor de edad de la señora **MORENO VILLOTA**, quien cursa quinto grado y tiene arraigo familiar, educativo y social en Pasto, refuerza la relevancia constitucional del asunto, aclarando que, esta circunstancia no otorga una preferencia automática por una determinada sede, pero sí debe ser tenida en cuenta al valorar las consecuencias de la actuación administrativa.

Por lo anterior, el Procurador solicitó conceder el amparo, dejar sin efectos la escogencia residual de la sede en La Guajira y ordenar a la Fiscalía General de la Nación reconstruir, con fundamento en sus registros oficiales, el estado de la audiencia en el momento exacto en que correspondía el turno 80, determinar las vacantes disponibles en ese instante y permitir a la Accionante realizar nuevamente la escogencia conforme a su posición en la lista de mérito.

## VINCULADOS

Se recepcionaron los escritos de los señores Edward Vecino Duarte, Juan Fernando Gómez Zapata, Cesar Alberto Reina Rivera, Fernando Manolo Escobar Apraez, Angelica María Galvis Izaquit, Ivon Alejandra Vásquez Palencia, Luis Mario Ospina Rincón, Jorge Eliecer Garzón Jordán, Andrés Felipe Rendón Camaño, César Hernando Meza Mercado, Alex José Pianetta Mercado, Omar Adolfo Rodríguez Hernández, María Cristina Navarro Valenzuela, Jairo Hernando Ibáñez Plata, José Isaac Afanador Camacho, José Gilberto Martínez Guzmán, Julián David Valencia Vélez, Berna Mariuska Mola Bandera, Álvaro Joaquín Medina Cotes, Lucia Karina Padilla Santamaria, Franklin Fabian Fuquene Rivera, Erica María Londoño Londoño, Sergio Esteban León Bejarano, Natalia Vanegas, Alfonso González López, Lorena del Carmen Pérez Rosero, Rossi Jair Muñoz Solarte, José Erney Correa Pineda, Nidia Ofelia Mejía Agualimpia, Julián Andrés García Novoa, Horacio Ernesto Enríquez Delgado, Luis Mario Ospina Rincón, Pablo Antonio Guerrero Patiño, Jesús Armando Portilla Portilla y Carlos Alberto Aguilar Córdoba, quienes al unísono se opusieron a la medida provisional decretada y la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela, aduciendo que las dificultades presentadas al momento en que la Accionante debía ejercer su turno de escogencia, son imputables a ella, y no puede por su actuar negligente afectar los derechos de terceros.

De sus escritos de intervención puede resaltarse las siguientes consideraciones:

Con base en el precedente contenido en la Sentencia T-008 de 2026, se estima que el debate planteado por la Accionante es de legalidad y no de relevancia constitucional, pues se plantea una supuesta falla técnica en la plataforma Cisco Webex, el cumplimiento del manual de conexión, del protocolo y de la Resolución 09008 de 2025, que son normas infra constitucionales cuya interpretación exige un debate probatorio técnico, como lo demuestra la extensa lista de pruebas de oficio que la Actora solicitó.

Además, a diferencia del caso estudiado por la Corte, donde los participantes fueron excluidos del concurso, en este caso, la Tutelante fue nombrada en periodo de prueba en un cargo de carrera, y su inconformidad se limita a la sede.

Tampoco se acredita un perjuicio irremediable, como quiera que la Accionante se inscribió a un concurso de cobertura nacional, que incluía plazas en todo el territorio, por lo que ser nombrada en una de esas plazas es una consecuencia previsible del concurso y no un daño irreparable, y existe la libertad de aceptar o no el cargo y cualquier discusión sobre la legalidad de su nombramiento puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con medidas cautelares.

La gravedad del perjuicio exige demostrar que la entidad fue abiertamente arbitraria, desproporcionada o injustificada, y en este caso, la Fiscalía aplicó las reglas pre existentes, públicas y conocidas por la Actora, que prevén expresamente la consecuencia que se le aplicó, además, la planta de personal es global y flexible, por lo que la ubicación inicial de un servidor no es inmutable, la entidad puede reubicar a sus servidores según las necesidades del servicio, y existen mecanismos de traslado a los que se puede acudir una vez vinculada, para exponer su situación familiar, es decir, la escogencia de la vacante no tiene el alcance absoluto que se le atribuye a la demanda.

Los elegibles que escogieron después del turno No. 80 lo hicieron de buena fe, en el orden que les correspondía, entre las vacantes que se exhibieron disponibles y con sujeción a reglas públicas. Ordenar a la Fiscalía que reconstruya la audiencia para la Accionante, y adopte las medidas administrativas necesarias equivaldría a trasladar a terceros ajenos a la dificultad, las consecuencias de una situación que según las pruebas obedeció a la forma cómo se identificó en la plataforma, conforme a las instrucciones de conexión, se vulneraría los derechos a la igualdad de los demás participantes, el propio mérito, pues se crearía para una sola elegible una excepción a reglas que los demás cumplieron.

Existen decisiones dentro de la acción de cumplimiento que ordenaron a la Fiscalía General de la Nación, efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles del concurso para el empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, por lo que la medida provisional pone al Ente fiscal entre órdenes judiciales de sentido contrario, y prolonga el incumplimiento que otro juez ordeno superar.

Dado que la planta de la Entidad Accionada es global y flexible, es posible por vía administrativa solicitar la reubicación o traslado fundada en circunstancias familiares, en razón a los derechos de la hija de la Accionante, además, la situación familiar de cada uno no puede utilizarse para reordenar las escogencias.

La audiencia se desarrolló conforme a las reglas previamente establecidas en el protocolo y en la reglamentación del concurso, por lo que no existe vulneración al debido proceso.

El 98% de los elegibles ejerció su turno sin inconveniente alguno, bajo el mismo manual de conexión, el mismo protocolo de registro y la misma plataforma Cisco Webex, por lo que se demuestra que la herramienta tecnológica dispuesta por la entidad era idónea, estable y suficientemente accesible para la generalidad de los participantes, por lo que la situación de la Tutelante no puede atribuirse a una falla de la plataforma, sino a una circunstancia individual, sin que la Actora haya acreditado técnicamente la configuración de su propio equipo, ni prueba que el software utilizado el 20 de agosto de 2026 era compatible y estaba debidamente acreditado frente al Cisco Webex.

Tampoco existe vulneración de los derechos de acceso a cargos públicos y carrera por mérito, porque la Demandante no fue excluida del concurso de méritos, tampoco perdió su condición de integrante de la lista de elegibles, lo que se discute es la escogencia de sede o ubicación geográfica de la vacante.

Los vinculados de las posiciones 81 y siguientes, confían en la firmeza de su propia posición de mérito y ya fueron nombrados conforme a las reglas del concurso, por lo que la medida provisional termina desconociendo esa confianza legítima frente a terceros, contraría el derecho a la igualdad, la buena fe, que no se pueden reservar exclusivamente para la Accionante. La Fiscalía ha hecho más de 200 designaciones, a quienes se les generaría un perjuicio irremediable mayor al de la señora **MORENO VILLOTA**, con efectos administrativos económicos y de responsabilidad bajo la condición de repetición si existe extralimitación de una orden constitucional, por falta de previsión en la información brindada por la Accionante.

Se advierte que se omitió informar que existían vacantes tanto en la Dirección Seccional de Nariño, como en dependencias del nivel central de la Fiscalía General de la Nación con sede de trabajo en Nariño, que implicaría la integración del contradictorio, además habría decaimiento de los actos administrativos porque se correría un cargo desde el 81 al 597, quebrantando la seguridad jurídica y buena fe de todos los participantes.

La procedencia de la medida provisional exige valorar la proporcionalidad, y la escogencia frustrada en el turno No. 80, y las vacantes efectivamente disponibles en la Dirección Seccional de Nariño, abre la puerta a un efecto dominó sobre la totalidad de la lista de elegibles, con capacidad de involucrar el reacomodamiento de nombramientos y posesiones ya consolidadas en distintas seccionales del país, con perjuicio irremediable para quienes ya ejercen sus cargos en carrera. Se advierte que el ID19711 no corresponde a vacantes ubicadas en la Seccional Nariño, sino en la Guajira.

Sumado a ello, la premisa fáctica de la medida está desvirtuada por las propias pruebas de la Accionante, pues el protocolo exigía ingresar con nombre completo, y aquella aparecía solo como *Claudia* y en dos dispositivos, reconoció que no atendió las advertencias reiteradas, y su primer contacto con soporte se produjo cuando su turno ya había pasado, no se acreditó que levantara la mano en la plataforma, ni que se haya utilizado el chat para advertir la dificultad durante su turno, porque dice que no lo estaba mirando; la medida afecta a terceros que no participaron en los hechos, mantener en suspensión las actuaciones de las vacantes escogidas por los elegibles en las posiciones 81 y siguientes coloca en incertidumbre la aceptación y posesión de personas que ya escogieron de buena fe en su turno y según las reglas públicas, la carga es desproporcionada frente a quien carece de apariencia de buen derecho, la Accionante está protegida con la primera parte de la medida, sin necesidad de afectar a los demás elegibles.

Se informa que del 7 al 9 de septiembre se produjeron los actos administrativos de nombramiento de las 9 vacantes de la seccional Nariño, por lo que no se configura la inmediatez de la acción de tutela, varios participantes ejercieron la acción de cumplimiento para posesionarse en el cargo de fiscal seccional.

### **DEFENSORÍA DE FAMILIA**

La Defensoría de Familia señala que fue vinculada a la tutela por la posible afectación de los derechos de la niña María Valentina Mármol Moreno. No obstante, precisa que el asunto principal se relaciona con el Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación, frente al cual el ICBF no tiene participación, competencia ni injerencia, por lo que no puede pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones adelantadas.

En cuanto al interés superior de la niña, manifiesta que sus derechos deben ser considerados de manera prevalente, especialmente frente a sus condiciones de vida, estabilidad familiar, educación, salud y redes de apoyo. Sin embargo, indica que, con la información disponible, no se evidencia un proceso administrativo de restablecimiento de derechos ni elementos suficientes que permitan establecer una amenaza o vulneración directa e inmediata de sus derechos fundamentales.

Por ello, solicita al despacho valorar el caso bajo el principio del interés superior de la niña y determinar, con base en las pruebas del expediente, si la situación laboral alegada por la accionante produce una afectación cierta, real, actual y verificable de sus derechos fundamentales, para adoptar la decisión que corresponda frente a las pretensiones de la tutela.

#### **▪ COMPETENCIA. -**

Según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho tiene competencia territorial para conocer de esta tutela, y además se cumplió el Decreto reglamentario 333 de 2021.

#### **▪ LA ACCIÓN DE TUTELA. -**

A través de este mecanismo constitucional el ciudadano común puede acudir a los estrados judiciales sin temores, ni formalismos y con la certeza de ser oído y de encontrar un pronunciamiento de fondo, nunca inhibitorio, para la solución de sus conflictos relacionados con derechos fundamentales, desde el más sencillo que ocurra en una de las veredas apartadas de la geografía Colombiana, hasta el más complejo de una gran ciudad, mostrándose como una alternativa diferente a la venganza privada o a la simple resignación.

#### **▪ EL CASO EN CONCRETO. -**

La señora **CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA** acude al mecanismo constitucional de la acción de tutela, en aras de proteger sus garantías *ius* fundamentales, presuntamente, vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNIDADES**, al interior del el Concurso de Méritos FGN 2024.

Atendiendo los supuestos de facto y el *petitum* emerge que, la finalidad de la tutela es restablecer la oportunidad de elección que la Accionante afirma haber perdido por la falla técnica presentada durante su turno 80, para que pueda escoger una vacante en condiciones acordes con su posición en la lista de elegibles.

Ante este escenario, frente a la posición de la Entidad demandada, el problema jurídico inicial que debe resolverse es establecer si concurre el requisito de **subsidiaridad** para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

No hay controversia sobre los demás requisitos de procedencia, pues, existe **legitimación en la causa por activa y por pasiva**, también concurre la **inmediatez**, pese a que algún interviniente la cuestiona, como quiera que los 21 días transcurridos entre el presunto hecho vulnerador y la presentación de la demanda de tutela, se encuentran dentro de los seis meses fijados por la Jurisprudencia como término razonable para que proceda el amparo.

En cuanto al **principio de subsidiaridad** debe señalarse que la Carta Política, en su artículo 86, de manera expresa y clara dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, ante la ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se tramita como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo el principio de subsidiaridad, deben agotarse los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos por la Ley, pues la acción de tutela no viene a reemplazar los procesos ordinarios, ni al juez natural, como quiera que se trata de un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias.

Tampoco constituye un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir los sujetos procesales, o para revivir términos ya fenecidos por la incuria procesal de esas partes, que tras dejar vencer los términos para usar los medios procesales ordinarios o especiales, acuden a la acción de tutela para subsanar esas omisiones.

Cuando se cuenta con otros medios judiciales de protección de los derechos fundamentales, la tutela sólo procede como transitorio, pero solo para evitar un perjuicio irremediable, que consiste en: *“aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.”*<sup>1</sup>

Atendiendo el principio de subsidiaridad, la acción de tutela, por regla general, es **IMPROCEDENTE CONTRA LOS CONCURSOS DE MÉRITO PARA ACCEDER A CARGOS DE CARRERA**.

La Jurisprudencia Constitucional ha sostenido reiteradamente que la provisión de cargos mediante la selección de los candidatos a través de concurso, apunta a la finalidad de garantizar los derechos al trabajo, la igualdad de oportunidades, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; efectiviza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado; asegura la prevalencia de los intereses públicos o sociales sobre los individuales; realiza los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad e imparcialidad en el ejercicio de la función pública.

Con el concurso se pretende que se cuente con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, garanticen mejores resultados, que sean

---

<sup>1</sup> Sentencia T-351 de 2005, retomada en Sentencias T-348 de 1997, T-823 de 1999, T-1211 de 2005, T-535 de 2003, T-368 de 2004 y T-536 de 2006 entre otras.

poseedores de las mejores aptitudes para atender con lujo de competencia las altas responsabilidades confiadas:

*“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*“Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”*

La Jurisprudencia Constitucional, en Sentencia T-081 de 2022 señaló que siendo la regla general la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos en concurso de méritos, existen unas **SUBREGLAS** que deben analizarse en cada caso concreto para su viabilidad excepcional, así:

*“En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las **subreglas** previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”.*

Recientemente, mediante sentencia T-145 de 2026 con base en la sistematización realizada en la sentencia T-008 de 20262 se establecieron

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 2 <b>Tabla 4.</b> Subreglas de la tutela respecto de actos administrativos en concursos públicos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |
| <b>Regla general de improcedencia y excepciones para la tutela</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |
| <b>Improcedencia general de la acción de tutela respecto del acto administrativo definitivo o de aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, salvo que se presente uno de los siguientes supuestos: (i) se formule un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se configure un perjuicio irremediable.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  |
| En el caso del acto administrativo que conforma la lista de elegibles y aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, tales se constituyen en actos administrativos definitivos, por regla general, susceptibles de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional serán de conocimiento del juez de tutela, cuando (i) se plantee un problema de naturaleza constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se busque evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.                                                                             |  |
| Primera excepción: cuando el problema constitucional desborde el marco de competencias del juez administrativo. La acción de tutela puede ser admisible cuando el planteamiento del caso revela un problema de significativa trascendencia constitucional que desborda la competencia del juez administrativo y, con ello, se desvirtúa la eficacia e idoneidad del medio ordinario. Es decir, cuando no se advierte que el juez contencioso cuente con la idoneidad, experticia o conocimiento para conocer del debate que resulta un asunto principalmente constitucional <sup>[13]</sup> .                                                                                                                |  |
| <b>Improcedencia general de la acción de tutela respecto de los actos administrativos de mero trámite, preparatorios o de ejecución en concursos públicos que no tienen una vía ordinaria, a menos que exista una situación especial, sustancial, real, significativa y concreta de afectación a los derechos fundamentales</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |
| Cuando se trata de actos administrativos de trámite en concursos de mérito que, por regla general, no cuentan con un mecanismo ordinario de control, la vía idónea es demandar el acto definitivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional procede la acción de tutela frente a dichos actos, siempre que se demuestren los siguientes presupuestos: “(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental” <sup>[14]</sup> . |  |

las reglas de improcedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, respecto de los siguientes actos:

*a.- Acto administrativo definitivo o de trámite que definen situaciones jurídicas concretas.*

*b.- Acto administrativo de mero trámite, preparatorio o de ejecución en concursos públicos que no tienen vía ordinaria.*

Para cada caso se establecieron unas **excepciones**:

Cuando se trata de actos administrativos que conforman lista de elegibles, y actos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, lo procedente es demandarlos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y solo procede la tutela cuando:

*i) Se plantee un problema de naturaleza constitucional que desborde las competencias del juez administrativo, o*

*ii) Cuando se busque evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.*

En tratándose de actos administrativos de trámite que no cuentan con un mecanismo ordinario de control, lo que debe hacerse es demandar el acto administrativo definitivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y solo procede la tutela contra ese acto de trámite cuando se demuestre:

*i) Cuando la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido*

*ii) Que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final*

*iii) Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.*

Bajo esos parámetros, debe establecerse la naturaleza del acto que presuntamente vulnera los derechos fundamentales de quien acciona.

De acuerdo con las pretensiones formuladas, se busca que se deje sin efectos el nombramiento realizado a la Accionante en la sede de La Guajira porque no existió una oportunidad real y efectiva de participación en el turno 80, para que sea restituida en ese orden de escogencia de la vacante, en las condiciones que existían cuando debía producirse su turno real.

Se ataca entonces un acto definitivo de nombramiento en periodo de prueba, que definió la situación jurídica particular de la Accionante dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Bajo el principio de subsidiaridad, la Accionante cuenta, en principio, con los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 para controvertir las actuaciones administrativas derivadas del concurso de méritos, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, tal como lo advierte la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, la controversia sometida a consideración de este Despacho no se limita a cuestionar la legalidad del acto de nombramiento contenido en la Resolución 30000-05245 de 2026, sino a la inconformidad en una actuación previa desarrollada durante la audiencia virtual de escogencia de vacantes del 20 de agosto de 2026, concretamente en la circunstancia alegada por la Accionante según la cual, pese a encontrarse conectada y ocupar el puesto No. 80 de la lista de elegibles, no pudo intervenir efectivamente cuando le

correspondía, debido a dificultades técnicas relacionadas con la activación del audio y el video.

De esta manera, el debate propuesto no se circunscribe solamente a establecer si el acto administrativo de nombramiento se ajustó formalmente al ordenamiento jurídico, sino determinar si durante una etapa decisiva del concurso la Administración garantizó a la Accionante una oportunidad real y efectiva para ejercer el derecho de escogencia que derivaba de su posición en la lista de elegibles.

Esta particularidad resulta relevante para el análisis de la subsidiariedad, puesto que la pretensión formulada no persigue exclusivamente la anulación del nombramiento, sino el restablecimiento de una oportunidad de elección que, según la Accionante, se habría perdido en un momento determinado del procedimiento y cuya reconstrucción depende de establecer cuáles eran las vacantes disponibles precisamente cuando correspondía ejercer el turno No. 80.

A ello se suma que, para el momento de interposición de la acción constitucional, ya se había expedido y notificado el acto de nombramiento, encontrándose en curso los términos para su aceptación y posterior posesión. Paralelamente, el concurso continuaba desarrollándose respecto de los participantes ubicados en posiciones posteriores de la lista, circunstancia que podía producir nuevas situaciones jurídicas respecto de las vacantes disponibles.

En ese contexto, el transcurso del tiempo adquiere especial relevancia, pues una eventual decisión judicial posterior no solo tendría que pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones cuestionadas, sino que eventualmente debería reconstruir las condiciones existentes al momento del turno No. 80 y armonizar cualquier medida de restablecimiento con las situaciones jurídicas que pudieran haberse consolidado respecto de otros elegibles, frente a lo cual, los intervinientes han advertido la posible causación de un efecto dominó en las situaciones jurídicas individuales que afectaría a los elegibles desde el turno 81 hasta el 597.

Sin embargo, debemos establecer si la situación en controversia desborda las competencias del juez administrativo.

La ciudadana **CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA** aportó, entre otros elementos, el acuerdo de convocatoria, la lista de elegibles y su modificación, el manual de registro y conexión, el protocolo de la audiencia, la Resolución No. 09008 de 2025 y demás documentos relacionados con el concurso y la escogencia.

También anexó los elementos relacionados con la incidencia técnica que afirma haber sufrido durante la audiencia, entre ellos capturas de pantalla, comunicaciones con personal de soporte, registros de la prueba de conectividad y documentación técnica, con el propósito de demostrar que la dificultad no habría obedecido a una falta de preparación para la audiencia.

En la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026, modificada por la Resolución No. 30700-00199 del 28 de mayo de igual anualidad, se conformó la lista de elegibles para proveer 597 vacantes definitivas del empleo denominado *FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO*, identificado con el código OPECE No. I-103-M-01-(597), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024.

En los mencionados actos administrativos aparece la Accionante en el puesto No. 80.

|    |                                       |          |                               |       |
|----|---------------------------------------|----------|-------------------------------|-------|
| 80 | Ciudadanía<br>Cédula de<br>Ciudadanía | 36754749 | CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA | 72.28 |
|----|---------------------------------------|----------|-------------------------------|-------|

El artículo 46 del Acuerdo de la Convocatoria regula la AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 46. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA.** Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en período de prueba, los citará a la audiencia pública de escogencia, para que, **en estricto orden descendente**, cada elegible seleccione la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia en la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías o la Subdirección Regional de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, según lo informado en el Anexo No. 1 OPECE que hace parte integral del presente Acuerdo.

En la citación a la audiencia de escogencia, la Subdirección de Talento Humano, deberá comunicar de manera detallada la ubicación específica de las vacantes a proveer, en relación con el empleo y número de vacantes objeto del concurso de méritos.

En el caso de recaer el nombramiento y escogencia de vacante, en elegibles cuya posición se encuentre en empate, durante la audiencia se dirimirá según los criterios señalados en el artículo 47 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO:** Las audiencias públicas de que trata el presente artículo, se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación establecida y debidamente comunicada al finalizar la etapa de pruebas.

La reglamentación de dicha audiencia está contenida en el Resolución No. 09008 del 11 de diciembre de 2025, en su precepto 5º *Procedimiento para la audiencia pública de escogencia de vacante*, en la parte pertinente, exhibe:

- **Desarrollo de la audiencia pública de escogencia.** Una vez instalada la audiencia, y presentada la información respecto de la ubicación geográfica de las vacantes a proveer de la respectiva lista de elegibles, cada elegible en estricto orden de mérito y en orden **descendente**, deberá, individualmente y cuando le sea concedido su turno para el uso de la palabra, seleccionar la ubicación geográfica de su preferencia respecto de la vacante por la cual concursó y se encuentren disponibles, de conformidad con lo informado en la convocatoria a Concurso.
  - **No asistencia.** En caso de que uno o varios de los elegibles no asistan a la audiencia o no realicen durante la audiencia manifestación respecto a la escogencia de vacante, se procederá a otorgar el turno para que los elegibles presentes continúen con la escogencia conforme al orden descendente en la lista de elegibles, y las vacantes restantes se asignarán, por necesidades del servicio, a los elegibles que no hayan asistido o no se hayan pronunciado atendiendo el orden descendente en que estén en la lista de elegibles.
- El elegible que, por justa causa, no pueda asistir a la audiencia, podrá designar apoderado para que lo represente en el desarrollo de la misma, para lo cual deberá acreditar poder debidamente diligenciado con las facultades necesarias para su representación, conforme lo indicado en la citación.
- **Registro definitivo.** Finalizada la audiencia, se generará un acta donde constaran las respectivas escogencias o asignaciones de vacantes por ubicación geográfica y con ésta la Fiscalía General de la Nación procederá a efectuar los nombramientos en período de prueba en estricto orden de mérito.

Nótese que el procedimiento para la audiencia pública de escogencia de vacante, prevé de manera OBJETIVA, la situación presentada frente a la Accionante, pues señala que:

- Si uno de los elegibles no asiste a dicha audiencia, o
- **Si uno de los elegibles no realiza durante la audiencia manifestación de escogencia de vacante.**

El Director de la audiencia debe:

- Continuar con la escogencia conforme al orden descendente en la lista de elegibles
- **Asignar las vacantes restantes por necesidades del servicio.**

Es decir, que la misma reglamentación administrativa, trae de manera objetiva la situación que se presentó en este caso, pues, claro aparece que la

señora MORENO VILLOTA no manifestó la escogencia de la vacante durante la audiencia.

Y, por tanto, procedía continuar con la audiencia de escogencia de vacantes, y para aquellos que no asistieron o no manifestaron la escogencia de la vacante, se les asignaba las **VACANTES RESTANTES** por necesidades del servicio.

Ahora, en cuanto al aspecto SUBJETIVO de la situación presentada, esto es, a quien se puede imputar la responsabilidad de que la Accionante no haya manifestado la escogencia de la vacante, eso implica una valoración probatoria dispendiosa.

El Protocolo para alistamiento y desarrollo de la audiencia de escogencia de vacantes, en el capítulo 2, numerales 2.3 y 2.4 establece los deberes especiales de la Fiscalía y de los participantes, así:

**2.3. Deberes especiales de la Fiscalía General de la Nación.**

El Subdirector Nacional de Talento Humano de la FGN, o quien haga sus veces, será el responsable de la audiencia y tiene los siguientes deberes especiales:

- a) Presidir y dirigir la audiencia hasta su culminación.
- b) Mantener la solemnidad de la audiencia.
- c) Mantener la cámara encendida.
- d) Efectuar la grabación de la audiencia y mantener la custodia de la grabación para atender cualquier solicitud que se realice en el marco de esta. Para lo cual, se apoyará en la Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quienes garantizarán la grabación y entregarán su custodia una vez culmine cada una de las audiencias.
- e) Definir el proceso de control de ingreso a la audiencia mediante factores de validación, con el fin de garantizar que únicamente participen las personas debidamente convocadas.

La Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá la operación y soporte de la infraestructura tecnológica institucional dispuesta para el desarrollo, la transmisión y grabación de la audiencia virtual, en las plataformas definidas por la Entidad. No obstante, la Entidad no será responsable por las afectaciones en la calidad de la conexión, audio o video que se presenten en los participantes, aun cuando se trate de funcionarios de la Entidad. En estos casos, las

limitaciones obedecen a factores que se encuentran fuera del control institucional, tales como:

- La calidad y estabilidad del servicio de internet contratado por el usuario.
- El tipo, estado y configuración del equipo o dispositivo utilizado para la conexión.
- Las condiciones de la red Wi-Fi o de las conexiones móviles desde las cuales se accede.
- Restricciones técnicas, de seguridad o de infraestructura propias del entorno físico o tecnológico desde donde se realiza la conexión.

Adviértase que el Director de la audiencia es quien define el proceso de control de ingreso a la audiencia mediante factores de validación, con el fin de garantizar que únicamente participen las personas debidamente convocadas.

Y se advierte que la Entidad no es responsable de las afectaciones en la calidad de la conexión, audio o video que se presenten en los participantes, aun cuando se trate de funcionarios de la Entidad.

**2.4. Deberes especiales de los participantes e intervinientes.** Los elegibles o sus apoderados, los servidores de la entidad y cualquier interviniente en las audiencias públicas para la escogencia de vacante, tienen los siguientes deberes:

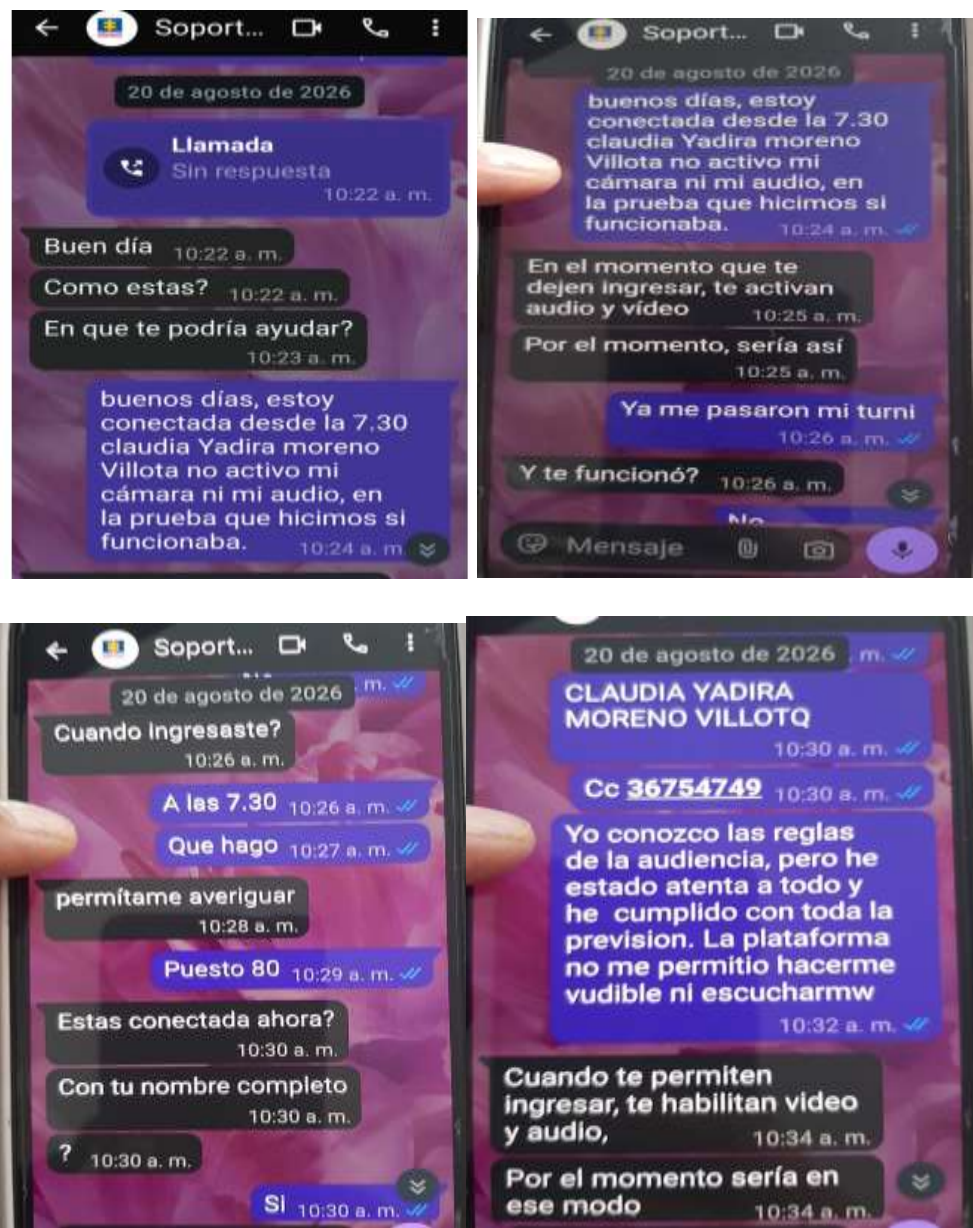
- a) Estar presente o conectado al menos treinta (30) minutos antes de la hora programada para la audiencia, con el fin de verificar su conexión, audio, video y demás condiciones logísticas, y abstenerse de retirarse, salvo autorización del responsable de la audiencia. Quien comparezca después de iniciada asumirá la actuación en el estado en que se encuentre, por lo que, si ya pasó su turno para el uso de la palabra, se le asignará, según las necesidades del servicio, una vacante de las restantes, una vez culminada la audiencia.
- b) El elegible verificará con la debida antelación el cumplimiento de las condiciones para su acceso, asistencia, permanencia y participación.
- c) Identificarse con su nombre completo, número de documento y demás datos requeridos en la citación o conforme a los mecanismos disponibles para la identificación digital. Para efectos de su participación en la audiencia, el elegible o su apoderado deberá exhibir de manera clara ante la cámara su cédula de ciudadanía física o cédula de ciudadanía digital (cédula amarilla con hologramas original o cédula formato digital original), la cual será el único documento válido para acreditar su identidad durante la diligencia.
- d) Mantener el micrófono en silencio hasta que el responsable de la audiencia le conceda el uso de la palabra.
- e) Hacer uso de la palabra conforme a la autorización del responsable de la audiencia para intervenir, respetando los turnos, exhibiendo su cédula de ciudadanía en el término máximo concedido y las reglas definidas para la elección de la vacante.
- f) Cada uno de los participantes debe garantizar una óptima conexión a internet con el fin de evitar contratiempos durante la audiencia de adjudicación de plazas.
- g) Disponer de todo el día para la participación en la audiencia o, en su defecto, nombrar apoderado conforme a las condiciones y términos establecidos en el presente protocolo y en la Resolución No. 09008 de 2025.

De igual manera se prevé que si comparece luego de iniciada la audiencia, y ya pasó su turno para el uso de la palabra, **se le asignará, según las necesidades del servicio, una vacante de las restantes**, una vez culminada la audiencia.

Así mismo, existe la obligación de identificarse con el **nombre completo**, número de documento y demás datos requeridos en la citación o conforme a los mecanismos disponibles para la identificación digital.

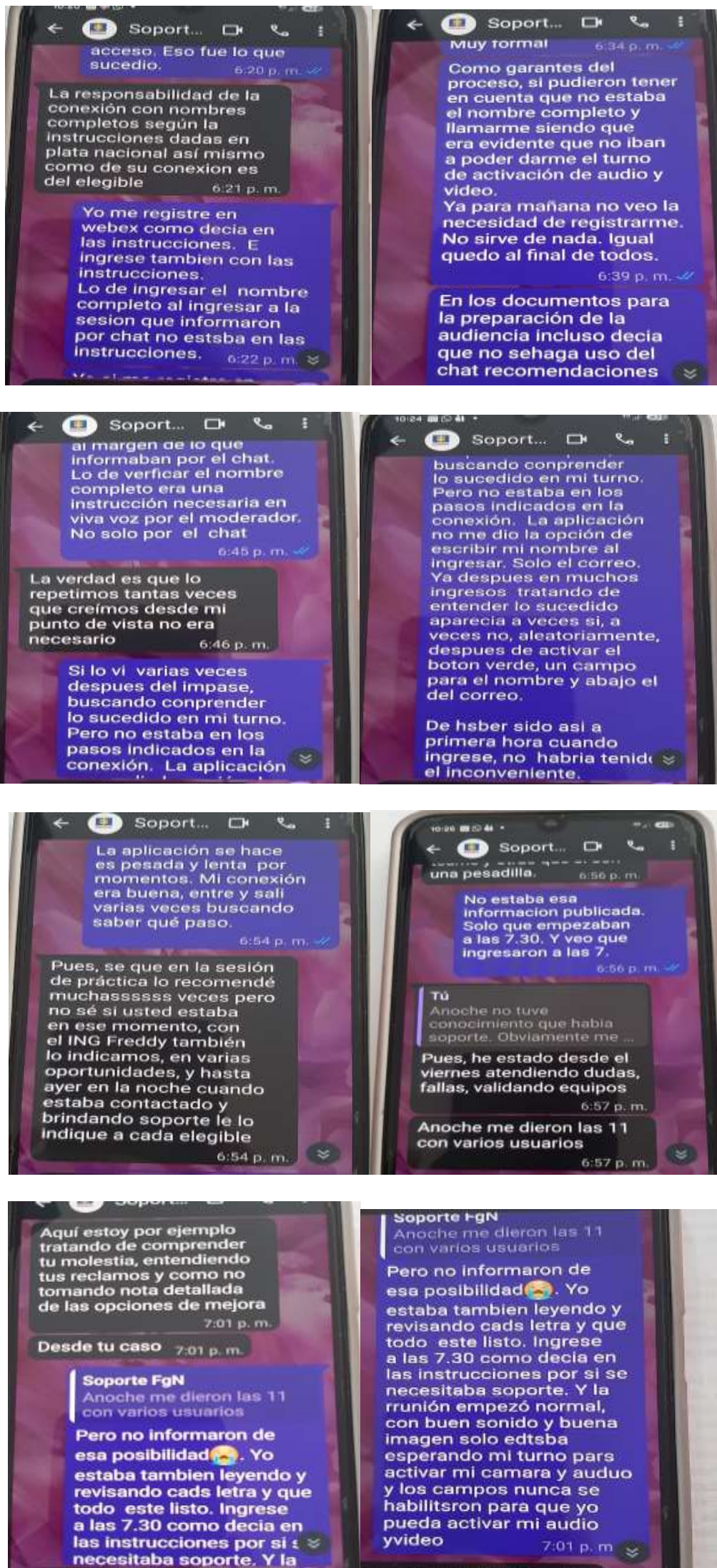
El día 20 de agosto de 2026, en desarrollo de la audiencia, informa la Accionante que, cuando llegó el momento en que debía ejercer su turno No. 80, se presentó una dificultad técnica que le impidió intervenir efectivamente en la audiencia. El micrófono permaneció bloqueado de manera remota, la cámara no se encontraba habilitada y ella permanecía en condición de “asistente” dentro de la plataforma Cisco Webex.

Exhibe que, informó oportunamente esta situación al personal encargado del soporte técnico de la Fiscalía y que realizó diferentes intentos para solucionar el inconveniente durante el desarrollo de la audiencia, y según la grabación de la audiencia, hizo uso del mecanismo de participar, levantando la mano.









De la precedente conversación se extrae que, a las 10:22 a.m. se inició contacto entre la Accionante y el Soporte de la Fiscalía vía WhatsApp.

La señora **MORENO VILLOTA** puso en conocimiento que está conectada desde las 7:30, que su cámara y audio no se activó, que ya pasó su turno.

El soporte pregunta si está conectada porque no la ven, respondiendo la elegible que esta desde su PC y celular, le preguntan si tiene foto de su ingreso, a lo cual contesta que no.

Soporte indica que aparece “*solo Claudia*” en los dos dispositivos. Ella afirma “*Si claudia*”.

La misma Accionante escribe: “*no me van a llamar ya paso mi turno, era turno yo. Mi nombre aparece como Claudia, no me encontraron y no me habilitaron ni cámara ni micrófono, el moderador me llamó del turno de lista y yo no tuve la posibilidad de verme en la pantalla ni escucharme, porque no me habilitaron para hacerlo*”. He revisado por el chat qué paso, y eso fue lo que sucedió, yo no estaba viendo los comentarios del chat en ningún momento, estaba atenta al moderador.

El soporte explicó que una de las indicaciones que se dio fue usar nombres completos como se indicó en el correo. Reiteró, al no tener todos sus datos completos no pudimos identificarla.

La Tutelante frente a lo exhibido manifestó que en las instrucciones del correo de citación no se hizo tal advertencia de tener visible el nombre completo y que no observó tal indicación en el chat porque estaba atenta al moderador.

Soporte recordó que la responsabilidad de la conexión con nombres completos, según las instrucciones, es del elegible.

Como se dejó sentado líneas atrás, existían unos deberes de los participantes, en el literal c, textualmente se plasma: identificarse con su nombre completo, número de documento.

Contrario a lo sostenido por la Accionante, esta instrucción sí se había informado con anterioridad.



Como puede advertirse se presenta una complejidad probatoria que no puede ser definida adecuadamente con el material actualmente recaudado en el trámite sumario de tutela.

Realmente en este escenario constitucional no es posible resolver quién ocasionó la falla ni cuál fue exactamente su causa, y determinarlo, ello exige un debate probatorio que excede la naturaleza célere de la tutela.

Lo cual impone la necesidad de acudir al juez natural, que brinda un escenario probatorio mayor.

Existe dificultad probatoria que impide establecer, con el grado de certeza requerido para adoptar una decisión de fondo en sede constitucional, cuál fue la causa concreta de las dificultades técnicas que se presentaron durante la audiencia de selección de vacantes y, particularmente, a quién resulta jurídicamente imputable la imposibilidad de la Accionante de intervenir en las condiciones que ahora reclama.

Aparece claro que en el desarrollo de la audiencia de escogencia de vacantes, se presentaron dificultades relacionadas con la activación de los dispositivos de audio y video, además, de la interacción de la Accionante que le permitió levantar la mano cuando fue llamada en su turno de escogencia, empero, no es posible establecer de manera concluyente si tales circunstancias obedecieron a una falla imputable a la infraestructura tecnológica de la entidad, a la plataforma empleada para el desarrollo de la audiencia, cuando el 98% de los elegibles sí pudieron participar, ni tampoco a las condiciones particulares del equipo o conexión de la participante, las dificultades relacionadas con su identificación dentro de la sesión, o a una concurrencia de varios de estos factores.

No cabe duda de que, la Accionante perdió la oportunidad de ejercer el turno que le correspondía de acuerdo con los puntajes por mérito; por causa de una falla técnica pasó como ella lo observa de la posición 80 a la 598, frente a la cual debe investigarse cuál fue la actuación desplegada por el Director de la audiencia y los funcionarios de soporte encargados de atender la contingencia, establecer qué medidas se adoptaron, cuál fue la actuación de la Actora, bastaba que estuviera conectada a la audiencia?, era necesario que estuviera identificada plenamente para que el sistema registrara su presencia? Entonces, a quien se imputa esa causa, a la ¿Fiscalía?, ¿a la Accionante, o ¿ambas?.

La señora **CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA** en su escrito presentado durante el trámite de la tutela, luego de historial minuto a minuto lo sucedido al momento en que fue llamado su turno, concluye que no hubo ninguna acción de salvamento como lo indica el protocolo de audiencia, acude a lo dispuesto en el capítulo 4 lineamientos especiales para audiencias virtuales, numeral. 4.3. DIFICULTADES TÉCNICAS EN AUDIENCIAS VIRTUALES, según los cuales, el responsable de la audiencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la afectación real de la participación y los derechos de los demás elegibles, podrá adoptar, de manera excepcional y dejando constancia en el acta, algunas medidas, entre ellas, autorizar la conexión o la intervención mediante un dispositivo alterno disponible y compatible, siempre que no se afecte la individualización del elegible o su apoderado, los derechos de los demás elegibles, ni el normal desarrollo de la audiencia. Ninguna de esas directrices aplicó la Fiscalía.

Sin embargo, indica que el moderador, se apegó de manera estricta al cronómetro y a la regla de 3 minutos, sin tener en cuenta que cuando la ubican y aparece su nombre en pantalla, habían transcurrido 36 segundos, tiempo que debió reponerse en su favor, bajo el principio de legalidad, igualdad y debido proceso, contrario a lo alegado, la audiencia continuó con el siguiente elegible, sin otorgarle un tiempo adicional al reglamentario, no suspendió el desarrollo ordinario de la diligencia para permitirle la superación de las fallas técnicas, no permitió múltiples intentos de validación, no concedió una segunda oportunidad de participación a la accionante, no hubo actividad de rescate, salvo la llamada de un ingeniero de un teléfono no oficial. La naturaleza masiva de la audiencia exigía una actuación profundamente garantista, proporcionada y reflexiva, respetuosa

del mérito, no un formalismo autómatas, inflexible de despojo de derechos de rango constitucional.

Señala que los que asistieron a la audiencia y tuvieron inconvenientes tecnológicos, recibieron un trato desproporcionado, dispuesto por el protocolo en caso de inasistencia, de conexión tardía, o de expulsión por mal comportamiento, lo cual considera es irreflexivo e impensable bajo criterios de confianza legítima, buena fe, principio de debido proceso y deber de eficiencia de la administración.

Si la discusión consiste esencialmente en determinar si se cumplieron los acuerdos, reglamentos o procedimientos de la convocatoria, estamos ante un problema de legalidad, no constitucional.

El cuestionamiento y rechazo que la Actora realiza a las consecuencias por la inasistencia, o no manifestación de escogencia, o asistencia tardía, fijadas en el reglamento administrativo, constituyen un debate ajeno a la naturaleza constitucional de este amparo.

Esa fue la normativa que de manera objetiva se estableció y se aplicó sin considerar las circunstancias particulares de cada elegible, pero la acción de tutela no está llamada por subsidiaridad a desconocer las reglas del concurso de méritos, pues resulta improcedente para atacar los actos de carácter general. La convocatoria constituye la norma que disciplina el concurso y vincula tanto a la administración como a los participantes, quienes deben observar las condiciones y procedimientos establecidos para el adecuado desarrollo de cada una de sus etapas, de ahí que la Accionante se haya sometido a la audiencia residual del 21 de agosto de 2026, porque conocía que ese era el mecanismo previsto por la convocatoria.

En principio los lineamientos contenidos en la convocatoria y sus reglamentaciones constituyen ley para las partes, y resulta improcedente la acción de tutela para su controversia.

Dentro del escenario natural, es posible ejercer frente a las pruebas el derecho de contradicción, lo que, en sede de tutela, muy difícilmente, los registros técnicos dan cuenta de conexiones, comunicaciones y actuaciones de soporte, pero no permiten, por sí solos, establecer de manera definitiva cuál fue la causa originaria de la falla ni atribuirla inequívocamente a una de las partes.

Son muchos elementos probatorios que deben examinarse, relativos a la conexión, a la trazabilidad de la plataforma utilizada para el concurso, las comunicaciones entre la Actora y el personal de soporte, los protocolos que se aplicaron durante la audiencia y las actuaciones desplegadas por la participante y la Entidad, lo cual impone que exista un debate probatorio amplio que no existe dentro del trámite breve y sumario de la acción de tutela. La reconstrucción exhaustiva de una actuación administrativa compleja cuando los hechos relevantes se encuentran controvertidos requiere de un debate probatorio propio ante el juez natural.

La acción de tutela bajo el principio de subsidiaridad no está destinada a sustituir los medios judiciales ordinarios. La Actora cuenta con los mecanismos de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir la actuación administrativa cuestionada y solicitar, de considerarlo necesario, las medidas cautelares que estime pertinentes para obtener una protección provisional de sus intereses, sin que la demora judicial constituya motivación para la procedencia del amparo en remplazo de los medios ordinarios, pues, se encuentran previstos mecanismos para el resarcimiento del daño pese al paso del tiempo, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-008 de 2026:

*“95. En este punto. La Sala insiste en que la acción de tutela no es un instrumento para reemplazar o pretender darle celeridad a otra actuación judicial. Eso convertiría la acción de tutela en un sistema paralelo destinado a suplir la gestión natural de los medios ordinarios, lo cual desconoce el carácter excepcional y subsidiario del amparo constitucional. En consecuencia, existiendo procesos contenciosos activos y en trámite, su uso excluye, por regla general, la acción de tutela.*

*96. La postura que sugieren los actores llevaría a considerar la acción de tutela como un medio “exprés” frente a la presunta demora de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, **dicho argumento, por sí solo, no puede servir para sustentar la competencia de los jueces constitucionales.** La jurisdicción constitucional no está diseñada para ofrecer una respuesta jurisdiccional más rápida ante posibles deficiencias o una presunta demora judicial. Su competencia, derivada del artículo 86 de la Constitución, se orienta a asegurar una protección integral y efectiva en aquellos casos en los que se demuestre la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales. Por tal motivo, contrario a lo pretendido por los actores, la sola alegación de falta de una respuesta definitiva o cautelar no habilita, por sí misma, la competencia del juez de tutela.*

*97. Adicionalmente, la posibilidad de restablecer el derecho como consecuencia de la nulidad del acto supone que el juez contencioso tiene la posibilidad de tomar medidas para restituir los derechos vulnerados o indemnizar al perjudicado por el daño antijurídico causado. **Sobre el restablecimiento, la Corte Constitucional ha sostenido que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos permite el resarcimiento de los perjuicios in natura o por equivalente [115]. La primera forma, implica una orden propiamente dicha de restablecimiento, que supone que el juez dicte una medida para poner al sujeto en la misma situación en la que se encontraba antes de la producción del acto. Por su parte, la ejecución por equivalente supone la indemnización del daño ante la imposibilidad de colocar al sujeto en la posición en la que se encontraba antes de la expedición del acto.***

Además, téngase en cuenta que como lo informa la Accionante, al momento en que le correspondía el turno, supuestamente quedaban tres plazas en la Seccional Nariño que eran de su preferencia, una de las cuales pretendía escoger, y según la Fiscalía General de la Nación, tales plazas fueron copadas en el desarrollo de la audiencia por lo que existen otras situaciones jurídicas particulares, sobre las cuales ya no es posible disponer por esta vía, como quiera que solo cabría su revocatoria, actuación que el juez de tutela no está llamado a realizar. La persona a quien se le revoque por derecho a la igualdad tendría derecho a que se restaure también su turno con las plazas que existían al momento de su orden, lo cual se convierte en una cadena que se desconoce en quien terminaría.

Pese a que el Juzgado adoptó una medida provisional que pretendía evitar esos efectos particulares, al momento de su notificación a la Entidad Accionada, tales efectos ya se habían producido, por lo que la cautela por sustracción de materia solo tuvo resultados parciales, los terceros ya tienen a su favor un acto administrativo de contenido particular, que tiene presunción de legalidad.

La señora **CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA** al acudir a la Jurisdicción Contenciosa podrá desplegar con amplitud, la actividad probatoria necesaria para determinar las circunstancias que rodearon la audiencia, la eventual existencia de una falla técnica, su origen, la actuación de los funcionarios encargados, las constancias dejadas por los demás participantes sobre lo sucedido en su caso, y las consecuencias jurídicas que de ello pudieran derivarse respecto del acto de nombramiento.

La prueba existente no permite resolver la controversia sin realizar una reconstrucción técnica y probatoria amplia de los hechos, y esa complejidad resulta incompatible con utilizar la tutela como mecanismo sustitutivo del

proceso ordinario, especialmente cuando existe un medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dotado de instrumentos probatorios y cautelares adecuados.

No puede desconocerse que con la situación presentada se afectó su derecho al mérito y a la posibilidad de escoger una vacante conforme al orden de elegibilidad, empero, su tutela implica un debate de legalidad y probatorio que repele con el trámite breve y sumario.

Para adoptar una decisión de fondo es necesario agotar una actividad probatoria que excede las posibilidades propias de este mecanismo, por ejemplo, la Actora se duele de que la Fiscalía no dio respuesta completa a sus requerimientos técnico probatorios.

Ante la imposibilidad de desarrollar todo el debate probatorio para atribuir solo a la Fiscalía General de la Nación responsabilidad frente a la dificultad presentada durante la audiencia, y que, además, esa actuación tenga entidad suficiente para comprometer un derecho fundamental, la acción de tutela no constituye, el mecanismo adecuado para resolver de manera definitiva la controversia planteada.

Así las cosas, si la inconformidad de la Accionante consiste en determinar si la actuación administrativa se ajustó a las reglas de la convocatoria, si la identificación utilizada durante la audiencia fue suficiente, si la entidad debió adoptar medidas adicionales o de rescate frente a la dificultad presentada y cuáles son los efectos jurídicos de dicha circunstancia sobre el acto de nombramiento, se está ante aspectos que, no tienen relevancia constitucional, pues, se trata, de aspectos que involucran la interpretación y aplicación de las reglas del concurso, así como la valoración de circunstancias fácticas y probatorias que corresponden, en principio, al ámbito propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no al juez constitucional, en aquel incluso pueden solicitarse las medidas cautelares correspondientes, es decir, no hay justificación para que el juez constitucional desplace al juez administrativo.

Como lo advierte la Corte Constitucional en las Sentencias T-008 y T-145 de 2026, la existencia de una inconformidad con una actuación producida dentro de un concurso de méritos no convierte, por sí sola, la controversia en un asunto de relevancia constitucional susceptible de ser resuelto directamente mediante la acción de tutela.

Lo que se cuestiona es la forma en que se desarrolló la etapa de escogencia de vacantes, y las consecuencias que la Accionante pretende derivar de las circunstancias en que efectuó su selección, lo que compromete la legalidad de actuaciones surtidas dentro del concurso, pero para su resolución existe medio judicial ordinario.

La circunstancia de que la Accionante hubiese experimentado dificultades para su participación durante la audiencia no permite, por sí sola, concluir que existió una vulneración de sus derechos fundamentales imputable a la Fiscalía General de la Nación que hagan procedente el amparo.

Tampoco se advierte, a partir de las pruebas examinadas, la configuración de un **perjuicio irremediable** que justifique la intervención excepcional del juez constitucional.

El artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 dispone que aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que debe acreditarse la afectación grave, inminente y urgente de un derecho fundamental.

La Accionante señala que la sola imposibilidad de ejercer su elección en las condiciones que pretendía constituye, por sí misma, una vulneración actual y concreta del derecho al mérito y una afectación irreversible de su situación jurídica.

El principio del mérito comprende el derecho de los concursantes a participar en condiciones de igualdad y a que la provisión de los cargos se realice respetando el orden de elegibilidad y las reglas previamente establecidas, empero, de ello no se desprende la existencia de un derecho adquirido a una determinada sede geográfica ni la garantía de que el concursante pueda escoger libremente cualquiera de las vacantes disponibles con independencia de las condiciones y reglas que regulan la audiencia.

La prerrogativa de elección debe entenderse dentro del marco reglamentario del concurso y en función de las vacantes efectivamente disponibles al momento en que corresponde intervenir a cada elegible.

Pues como en antes se señaló, la convocatoria preveía la eventualidad que uno de los elegibles no manifestara la vacante escogida, la audiencia continuaba y se quedaba para escoger entre las vacantes restantes.

Entonces, si a los participantes se les había anunciado esa eventualidad y su desenlace, la escogencia entre las vacantes restantes por necesidades del servicio no constituye un perjuicio irremediable.

La discusión radica en establecer si las reglas de la audiencia fueron correctamente aplicadas a la situación particular de la Accionante y si las circunstancias técnicas que se presentaron justificaban adoptar una medida distinta por parte de la Fiscalía, empero, esa controversia como se ha repetido exige un análisis probatorio más amplio.

La Accionante no fue excluida del concurso, no perdió su condición de elegible y obtuvo finalmente un nombramiento en una de las vacantes que se ofertaron así sea en forma residual, lo cual estaba previsto en el reglamento. Lo que se controvierte es la oportunidad y las condiciones bajo las cuales ejerció su facultad de selección de vacante, cuestión cuya legalidad y eventuales consecuencias jurídicas, como ya se dijo, pueden ser discutidas ante el juez natural de la actuación administrativa.

En efecto, como se señaló anteriormente, las reglas que gobernaban la audiencia de selección contemplaban expresamente la eventualidad de que alguno de los elegibles no efectuara la escogencia de una vacante en el momento correspondiente. Para tal supuesto, se encontraba previsto que la audiencia continuaría con los demás participantes y que, llegado el momento de intervención de aquel elegible, este realizaría su escogencia entre las vacantes que permanecieran disponibles.

Así, la consecuencia que ahora cuestiona la Accionante —esto es, tener que efectuar su escogencia entre las vacantes que se encontraban disponibles al momento de su intervención— no constituyó una situación imprevisible, extraordinaria o creada de manera unilateral por la Administración, sino una eventualidad expresamente contemplada dentro de las reglas que regían el procedimiento y que fueron puestas en conocimiento de los participantes con anterioridad a la realización de la audiencia.

En ese sentido, la circunstancia de que la Accionante no haya podido escoger, según afirma, entre las mismas vacantes que se encontraban disponibles al inicio de su turno, no permite concluir, por sí sola, que se haya producido un perjuicio irremediable. Lo que se presenta es, en esencia, una controversia acerca de la manera en que fueron aplicadas las reglas del procedimiento

frente a la situación concreta de la participante y acerca de si las circunstancias técnicas que rodearon su intervención justificaban o no la aplicación de dicha regla.

Esa discusión, puede resultar relevante desde el punto de vista de la legalidad de la actuación administrativa, pero no adquiere una dimensión constitucional que permita desplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, pues, la actuación cuestionada no generó la pérdida absoluta de su oportunidad de acceder al empleo público al cual aspiraba, FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DE CIRCUITO, con lo que no se está de acuerdo, y considera desfavorable, es la sede que de manera residual escogió dentro de una Entidad que cuenta con planta global y flexible.

Lo que realmente se controvierte es la oportunidad y las condiciones concretas en las cuales la Accionante ejerció su facultad de selección, particularmente si debió conservarse para ella la posibilidad de escoger entre las vacantes disponibles al momento en que inicialmente correspondía su intervención. Esta circunstancia puede tener consecuencias jurídicas que deberán ser establecidas por el juez competente, pero no permite concluir, por sí misma, que se haya configurado un daño irreparable que haga impostergable la intervención del juez constitucional.

De igual manera, no puede perderse de vista que la pretensión de la Accionante supone, en caso de accederse a ella, reconstruir un momento específico del concurso, determinar cuáles vacantes se encontraban disponibles exactamente cuándo correspondía su turno, establecer cuáles fueron posteriormente seleccionadas por otros participantes y determinar las consecuencias que tendría una eventual modificación de tales actuaciones frente a quienes, actuando bajo las reglas de la convocatoria, participaron en los turnos posteriores.

Por tanto, la solución de la controversia no consiste simplemente en impedir la ejecución de un acto administrativo, sino que exige establecer previamente si existió una irregularidad, cuál fue su causa, si resulta imputable a la Administración, qué efectos tuvo sobre la participación de la Accionante y cuáles serían las consecuencias frente a los demás elegibles. Se trata, entonces, de una discusión que requiere un análisis integral de la actuación administrativa y de los elementos probatorios que la sustentan.

En estas condiciones, la eventual dificultad que pudiera presentarse para reconstruir posteriormente la situación de las vacantes no puede equipararse, por sí sola, a la configuración de un perjuicio irremediable. La irreversibilidad o dificultad práctica de modificar determinadas actuaciones administrativas no constituye automáticamente el perjuicio constitucional que habilita la tutela como mecanismo excepcional, pues es necesario demostrar, además, una afectación cierta y grave de un derecho fundamental que requiera una intervención inmediata.

Como renglones arriba se transcribió la Corte en la sentencia T-008 de 2026, observa que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho permite que el daño se repare por dos vías:

- a.- **in natura**, donde el juez administrativo decreta una medida para poner al sujeto en la misma situación en la que se encontraba antes de la producción del acto dañoso.
- b.- **por equivalente**: esto es, la indemnización del daño ante la imposibilidad de colocar al sujeto en la posición en la que se encontraba antes del acto.

Ahora, la afirmación de que la Accionante necesariamente habría escogido una vacante en el Departamento de Nariño, es incierta, no existe certeza objetiva acerca de cuál habría sido su elección concreta, pues esta dependía de las vacantes disponibles en ese momento y de las decisiones de los concursantes que la precedían, adviértase que, en la prueba de la audiencia, había dicho que escogía Cali.

Entonces, la controversia planteada tiene un importante componente fáctico y administrativo que no puede darse por establecido únicamente a partir de la afirmación de la Accionante.

El hecho de que la Tutelante tenga intereses profesionales, personales y familiares vinculados a una determinada ubicación geográfica merece consideración dentro de las actuaciones administrativas correspondientes, pero no transforma esa preferencia en un derecho constitucional autónomo a ser nombrada en una sede específica ni permite desplazar, por esa sola razón, las reglas que gobiernan la provisión de los cargos.

Por tanto, se declarará la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, sin perjuicio de que la Accionante pueda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir las actuaciones que considere contrarias al ordenamiento jurídico y solicitar, dentro de dicho escenario, las medidas cautelares y probatorias que estime necesarias para la protección de sus derechos e intereses.

Consecuencialmente, ante la improcedencia de la acción de tutela, no hay lugar a pronunciarse de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales invocadas por la Accionante, ni sobre la afectación de los **derechos fundamentales de su hija menor de edad.**

La situación de la menor aparece vinculada a las consecuencias familiares que la Accionante atribuye a su eventual permanencia laboral en un lugar diferente a su entorno habitual, particularmente en relación con su educación, convivencia familiar y relación con sus Progenitores.

Dada la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los derechos de la descendiente de la parte Actora deben considerarse por la Entidad empleadora, en caso de solicitarse el traslado o la reubicación o alguna otra alternativa de gestión del talento humano contemplada por el ordenamiento y por las reglas aplicables al cargo. Las circunstancias familiares y particulares de la hija, informadas por la Accionante pueden ser puestas en conocimiento de la entidad empleadora y valoradas dentro de los mecanismos administrativos previstos para atender situaciones de esta naturaleza.

Empero, la sola existencia de una hija menor de edad no permite concluir, por sí misma, que la actuación administrativa cuestionada haya producido una vulneración de sus derechos fundamentales que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

Debe tenerse presente, además, que el interés superior del menor no implica que toda decisión administrativa que pueda producir consecuencias indirectas sobre su entorno familiar deba ser necesariamente dejada sin efectos por vía de tutela, y en este asunto, el análisis de la afectación de los derechos de la infante solo se abriría paso, si la demanda de tutela fuera procedente, lo que no sucede porque no se superó el requisito de subsidiariedad.

## **MEDIDA PROVISIONAL Y LEVANTAMIENTO**

Con la admisión de la acción constitucional, este Despacho dispuso la adopción de una medida provisional encaminada a preservar la situación jurídica de la Accionante mientras se recaudaban los elementos necesarios para establecer las circunstancias en que se desarrolló la audiencia de selección de vacantes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, para no hacer nugatorio su eventual procedencia.

En acatamiento de lo ordenado, la Fiscalía General de la Nación emitió la Resolución No. 30000-05558 del 15 septiembre de 2026, por medio de la cual suspendió provisionalmente los términos para manifestar la aceptación del empleo sobre el cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la entidad, a la elegible **CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA**, en el cargo ofertado por el concurso de méritos FGN 2024, para la provisión en carrera especial del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO (I.D. 19711) identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597) modalidad INGRESO asignado a GUAJIRA - DIRECCIÓN SECCIONAL GUAJIRA.

Respecto a la segunda orden, la Accionada enseñó que, no resultaba jurídica ni materialmente posible acceder a preservar las vacantes ofertadas en Nariño, toda vez que dichas plazas ya fueron provistas mediante los respectivos actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, los cuales se encuentran amparados por la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos mientras no hayan sido suspendidos o anulados por la autoridad competente.

Aclarado este panorama, y ante la improcedencia de la acción de tutela, por el presupuesto de la subsidiaridad, que se declarará en la parte resolutive de esta sentencia, emerge la necesidad de levantar las disposiciones impartidas.

No es posible mantener indefinidamente suspendidos los efectos de las actuaciones administrativas o afectar la provisión de las vacantes con fundamento en una controversia cuya causa e imputación no han podido ser establecidas con certeza, podría comprometer los derechos y expectativas legítimas de terceros que no son responsables de la situación planteada por la Accionante y que, en principio, participaron en el concurso bajo las reglas previamente establecidas.

La medida provisional, no constituye decisión anticipada sobre el fondo de la controversia ni en un mecanismo para mantener indefinidamente una situación administrativa suspendida mientras se define una discusión que, por su naturaleza, corresponde al juez natural.

Si el juez constitucional no puede desplazar al juez administrativo en el conocimiento definitivo de la controversia, en razón al principio de subsidiaridad, tampoco resulta razonable mantener una medida provisional destinada a producir efectos sustancialmente vinculados con la misma discusión.

De esta manera, la decisión de levantar la medida no comporta un pronunciamiento acerca de la legalidad o ilegalidad de las actuaciones administrativas cuestionadas, ni significa que se haya establecido definitivamente que la actuación de la Fiscalía se ajustó a derecho, únicamente implica que, culminado el trámite constitucional y valorados los elementos recaudados, no subsisten razones constitucionales suficientes que justifiquen la continuidad de una medida de carácter excepcional y provisional.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada de manera suficiente la imputación de la contingencia técnica a la entidad Accionada, al existir un medio judicial ordinario para controvertir las actuaciones administrativas

cuestionadas, al no demostrarse la necesidad actual de mantener la medida y ante la eventual afectación que su prolongación podría generar respecto de terceros que participaron en las etapas posteriores del concurso, se dispondrá el levantamiento de la medida provisional decretada durante el trámite de esta acción constitucional, sin perjuicio de las acciones y solicitudes cautelares que la Accionante pueda formular ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, frente a algunos reparos que se realizaron sobre la falta de integración del contradictorio, específicamente las vacantes del NIVEL CENTRAL, debe observarse que se encuentran vinculados al presente trámite, pues se integró el contradictorio con los elegibles de las posiciones 81 y en adelante, dentro de las cuales se encuentran personas que hicieron esa elección, como la señora LORENA DEL CARMEN PÉREZ ROSERO, quien escogió la vacante ubicada en el Nivel Central Nariño, Dirección Especializada Contra la Corrupción, quien participó en este trámite y presentó sus argumentos.

Tampoco hay lugar a vincular a todos los integrantes de la lista de elegibles como lo considera el señor Subdirector Nacional de Talento humano, como quiera que, dado el turno de escoger vacante de la Accionante, solamente podría convocarse a los siguientes elegibles hasta el final, como se realizó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** improcedente la acción de tutela presentada por la señora **CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.754.749, en consideración a las reflexiones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** adoptada mediante el ordenamiento 7.- del auto fechado 11 de septiembre de 2026. **OFICIESE.**

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta sentencia a las partes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz.

La entidad Accionada notificará de manera inmediata el presente fallo a todos los elegibles de las posiciones 81 y en adelante del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, que fueron vinculados a este trámite.

**CUARTO. -** Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 ídem), en la forma como se ha dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión”*.

En el evento de ser excluido de revisión, **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el libro radicator.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RITA JIMENA PAZOS BARRERA**  
**Juez Cuarta de Familia de Pasto**

Firmado Por:

**Rita Jimena Pazos Barrera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534b2a9a2b978242e1733389593d91b9346b34a0e75b5b626c8c92f1f20c56**  
Documento generado en 24/09/2026 04:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**